

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese en el territorio de la provincia de Entre Ríos, el cobro de “Plus Médico”; adicionales y complementos monetarios o de otra naturaleza, a pacientes que cuenten con cobertura de entidades regidas por las leyes Nacionales N°s. 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) y por la Ley Provincial N° 5.326/73 (IOSPER) y sus modificatorias. La presente prohibición alcanzará a todas las prestaciones de salud que brinden personas físicas o jurídicas profesionales del arte de curar y de disciplinas anexas o vinculadas, cuando éstas perciban como retribución de la prestación, aranceles fijados en convenios suscriptos por ellas.

ARTÍCULO 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente será el Ministerio de Salud de la Provincia, quien podrá delegar funciones en las Obras Sociales con incumbencia en la provincia de Entre Ríos, para que actúen en defensa de sus afiliados elevando las denuncias pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- A efectos de erradicar los actos prohibidos por la presente y con la finalidad de detectar, comprobar y sancionar la comisión de los mismos, el Ministerio de Salud y las Obras Sociales podrán actuar de oficio o a pedido de parte. En este último caso tendrán legitimidad activa para promover acciones los afiliados a que refieren los artículos 3° de la Ley N° 5.326 y modificatorias y 8° y 9° de la Ley Nacional N° 23.660, según corresponda, cuando denuncien haber sido damnificados por el cobro de “plus” por parte de los sujetos alcanzados por el Artículo 1° de esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Las Obras Sociales conformarán un cuerpo de inspectores, cuya función es realizar supervisiones en forma activa y periódica de los lugares donde los profesionales alcanzados por la prohibición de esta ley ejerzan sus actividades, debiendo velar por el cumplimiento de esta norma. Para facilitar un eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores a los que se refiere el párrafo anterior no estarán obligados a develar su relación laboral con las diferentes Obras Sociales, ni la función que en ellas desempeñan.

ARTÍCULO 5°.- En los casos en que se detecten infracciones a la prohibición del cobro de “Plus”, los inspectores labrarán “in situ” el acta correspondiente, dejando constancia de la infracción. Dicho Acta tendrá carácter de instrumento público,

constituyendo medio de prueba, y podrá ser rubricada por el prestador inspeccionado.

ARTÍCULO 6°.- Dentro de los dos (2) días hábiles de labrada el acta de infracción, el responsable que designe la Autoridad de Aplicación, remitirá copia de la misma a los sujetos involucrados, los que dispondrán de hasta cinco (5) días hábiles para efectuar su descargo.

ARTÍCULO 7°.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior y efectuado o no el descargo por parte del prestador del servicio profesional, la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver la acción administrativa.

ARTÍCULO 8°.- Cumplido el plazo indicado en el artículo precedente y luego de merituar las pruebas producidas, las Obras Sociales y la Autoridad de Aplicación, podrán sancionar a los infractores atendiendo a la gravedad de la falta cometida y a los supuestos de reincidencia, del siguiente modo:

a) Multa equivalente al importe correspondiente a un (1) salario mínimo, vital y móvil y hasta un máximo de cinco (5) –de dichos salarios-, con más noventa (90) días de suspensión de créditos pendientes de cobro de la Obra Social damnificada;

b) Multa equivalente al importe comprendido entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos, vital y móvil, con más ciento ochenta (180) días de suspensión de créditos pendientes de cobro de la Obra Social damnificada;

c) En caso de reincidencia y cuando se tratare específicamente de damnificados afiliados a la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), el Instituto procederá a excluir en forma permanente de sus registros de prestadores al infractor reincidente y lo inhabilitará en forma definitiva para prestar servicios al mismo.

d) En casos de reincidencia sistemática, la autoridad de aplicación podrá suspender la matrícula profesional por el término de hasta un año.

ARTÍCULO 9°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4° de la presente y en el marco de sus atribuciones legales, la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe podrán utilizar los procedimientos y medios de prueba que considere más idóneos para la detección y comprobación del cobro de plus.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior procederán igualmente en los casos en que los medios de prueba difieran al referido en el artículo 5° de esta ley, siendo también de aplicación el procedimiento estipulado en los artículos 6° y 7° de la presente.

ARTÍCULO 10°.- Dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las Obras Sociales deberán proveer cartelera en cantidad adecuada con la inscripción “el cobro del plus médico es ilegal, denúncielo”, la que deberá ser exhibida obligatoriamente por los prestadores en lugar visible tanto en centros ambulatorios como de internación. La constatación de la ausencia de esta cartelera informativa obligatoria hará pasible al prestador o al centro de atención de las sanciones previstas en la presente, siempre que se encuentre acreditada la recepción de la cartelera por parte del prestador o centro de atención.

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el Artículo 32 de la Ley 3.818, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Queda prohibido a los doctores en medicina y a los médicos:

- a) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles o prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos o por métodos, medicamentos o terapéuticas, ajenas a las aceptadas por los centros científicos o las universidades del país;
- b) Asociarse con farmacéuticos, bioquímicos, ópticos técnicos, técnicos de aparatos ortopédicos y otros proveedores del rubro vinculados a la salud humana, o instalar consultorios anexos a una farmacia; a una casa de óptica; de ortopedia y otros vinculados a la comercialización de productos destinados a la salud, ni obligar a los pacientes a proveerse en determinadas casas;
- c) Vender aparatos de curación o de corrección o cualquier clase de medicamentos, con las excepciones especificadas en el Artículo 23 de la Ley N° 3.818;
- d) Expedir certificados en los que se exalten o elogien las propiedades o virtudes de medicamentos, productos dietéticos u otros agentes terapéuticos o profilácticos;
- e) La práctica del psicoanálisis por medio de métodos que importen la abolición del consciente o la anulación de la voluntad de las personas físicas, salvo en aquellos casos en el que lo requieran como medio terapéutico específico y se

encuentre a cargo exclusivamente de médicos psiquiatras reconocidos en esta especialidad;

f) Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y de ramas auxiliares el cobro de retribución complementaria (plus) o adicional monetario o de cualquier naturaleza, por los servicios que brinden a aquellos afiliados que estén amparados bajo la cobertura de una obra social, siempre que los importes reclamados formen parte de los aranceles convenidos como retribución del servicio con la obra social.

ARTÍCULO 12°.- Todas las Obras Sociales que presten sus servicios en la Provincia deberán crear un Consejo de debate y análisis de las problemáticas que las aquejan, con el fin de alcanzar soluciones consensuadas y comunes; fijar aranceles similares; optimizar los recursos humanos en la atención a sus afiliados; analizar convenios en conjunto para el pago de las prestaciones profesionales. Dicho Consejo dictará su reglamento de funcionamiento interno y evaluará el accionar del cuerpo de inspectores.

ARTÍCULO 13°.- Créase la Comisión General de tratamiento de aranceles profesionales y sanatoriales de la provincia de Entre Ríos, que estará integrada por tres representantes de las Obras Sociales; un representante del Ministerio de Trabajo; un representante del Ministerio de Salud; tres representantes de los Círculos Médicos, tres representantes por las clínicas y sanatorios y tres en representación de otras instituciones profesionales que brinden prestaciones de salud. Dicha Comisión actuará en forma conjunta como paritarias de salud y dictará reglamento de funcionamiento interno.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2015.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

